

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), enero 19 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 19 de enero 2022.

<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 126
<b>Proceso:</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicación:</b>	765203184001-2022-00441-00
<b>Demandante:</b>	Valeria González Hernández
<b>Menor:</b>	D. Parra González
<b>Demandado:</b>	Daniel Alonso Parra Zabala

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente la demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **VALERIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija **D. PARRA GONZÁLEZ**, en contra de **DANIEL ALONSO PARRA ZABALA**, no reúne los requisitos del artículo 82, 89 y siguientes del C.G.P, de igual forma los previsto en la ley 2213 de 2022, en la medida que:

- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el Inciso Quinto del Artículo 6 de la misma, como quiera que revisados los anexos de la demanda, no se observa que la parte demandante haya remitido el traslado previo de la misma a el señor **DANIEL ALONSO PARRA ZABALA**, de forma simultánea a la dirección electrónica o física aportada en el acápite de notificaciones.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*

- De igual forma no observa esta judicatura en el escrito genitor que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo de la menor hija **D. PARRA GONZÁLEZ**, conforme lo prevé el ordenamiento legal, se precisa notificarlos del Auto Admisorio y estos a su vez ejerzan su derecho a ser oídos, conforme lo estable el artículo 61 del C.C, advirtiendo que se debe aportar datos de notificación de las personas que se mencionen como red de apoyo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **VALERIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija **D. PARRA GONZÁLEZ**, en contra de **DANIEL ALONSO PARRA ZABALA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, lo anterior teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la Dra. **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.395 expedida en Manizales (C), con Tarjeta Profesional de Abogada No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, datos de ubicación Calle 30 No. 27-70 Oficina 606 Edificio Banco Popular en Palmira (V), teléfono 3122638957, correo electrónico [aromeroe@hotmail.com](mailto:aromeroe@hotmail.com), como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**



Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525ffd480e30cfdc15e91f472a550301dda282af636d97fc96b25abff19b43f1**

Documento generado en 19/01/2023 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>